

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

**AUTOS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

052-2020-TCE Y 053-2020-TCE



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



CAUSA No. 052-2020-TCE

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2020.- Las 12h30.- **VISTOS:** Agréguese al expediente:

- A) Oficio No. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral.
- B) Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h30, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico cecumadrid@cancilleria.gob.ec, como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta la firma digital del señor Daniel Peñaranda Buele, Consul General del Ecuador en Madrid, en el referido mail consta también un archivo en PDF, "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contiene un (1) documento en once (11) fojas que corresponden al escrito del recursos subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en el Consulado de Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30.
- C) Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h32, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico cecumadrid@cancilleria.gob.ec, como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta la firma digital del señor Daniel Peñaranda Buele, Consul General del Ecuador en Madrid, en el referido mail consta también un archivo en PDF, "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contiene un (1) documento en once (11) fojas que corresponden al escrito del recursos subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en el Consulado de Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30.
- D) Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h27, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com como documento adjunto, en siete (7) fojas, el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; y, la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, misma que no pudo ser validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0.

el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 10h52.

- E) Reporte de validación de firma digital, del Sistema FirmaEC 2.5.0.
- F) Mail enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h32, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com al correo secretaria.general@tce.gob.ec, en el cual consta como archivo adjunto un archivo PDF, con tamaño 3MB, con el siguiente detalle "REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf", el cual contiene el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020, en trece (13) fojas.
- G) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en Secretaría General de este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23.

I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, abogado Gabriel Andrade Jaramillo el "treinta de julio de dos mil veinte, a las dieciséis horas con treinta y nueve minutos, se recibe de la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0244-O, desde la dirección electrónica cmaldonado@cancilleria.gob.ec, un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico secretaria.general@tce.gob.ec, que contiene dos (02) archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: **1.-** Un (1) archivo con el título "**mremh-cgaccumadrid-2020-0709-m.pdf**", con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, cónsul general del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; **2)** Un (1) archivo con el título "**MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf**", con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYjo/view?usp=sharing, mismo que descargado contiene un (1) documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" no

pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas”.

2. Conforme consta en el **Acta de Sorteo No. 35-31-07-2020-SG**, del 31 de julio de 2020, al que se adjunta el informe del Sistema de Realización de Sorteo de Causa Jurisdiccional del Tribunal Contencioso Electoral, así como de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General Subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **052-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. El expediente ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga, el 31 de julio de 2020, a las 16h19, en un (01) cuerpo, compuesto por sesenta y un (61) fojas.
4. Mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h40, en lo principal dispuse:

*“PRIMERO.- Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta la imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor **Buanerge Lenin Gavilánez González**, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.*

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano **BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZÁLEZ** aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

- i) *cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.*

*“3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la **identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho**;*

*4. **Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados**;*

*5. **El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos**. Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con*

indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.” (las negritas fuera del texto original)

*Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al **archivo** de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en período contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.*

TERCERO.- *Al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el Consejo Nacional Electoral, remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y que guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, dictada el 6 de julio de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020.*

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020.*

La certificación en referencia deberá ser remitida vía electrónica, con el carácter de urgente, en el plazo de dos días contados a partir de la notificación del presente auto, a la dirección electrónica secretaria.general@tce.gob.ec.

Para los efectos señalados en el presente numeral, téngase en cuenta lo previsto en el artículo 21 del Código de la Democracia y la Disposición General Quinta del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.”

5. Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de 04 de agosto de 2020, en una (1) foja, enviado en la misma fecha, a las 09h30 y 09h32, vía mail por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, por el cual certifica que, el escrito presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, el 30 de julio del 2020 a las 12h30 por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González es original y contiene la firma autógrafa de puño y letra del referido ciudadano.
6. Escrito enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h27, al mail secretaria.general@tce.gob.ec, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com como documento adjunto, en el cual conforme la razón sentada por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del despacho, consta en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; y, la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, misma que no pudo ser validada en el Sistema FirmaEC 2.5.0, el referido mail fue reenviado al correo institucional de la secretaria relatora del despacho el 05 de agosto de 2020 a las 10h52.
7. Mail enviado el 05 de agosto de 2020 a las 10h32, desde el correo electrónico bglenin@gmail.com al correo secretaria.general@tce.gob.ec, en el cual consta como archivo adjunto un archivo PDF, con tamaño 3MB, con el siguiente detalle "REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf", el cual contiene el Registro Oficial Edición Especial No. 825 de 27 de julio de 2020, en trece (13) fojas.
8. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, en una (1) foja, y como anexos un CD-R, marca Maxell de 700 MB, el cual una vez descargado se advierte contiene un (01) archivo en formato PDF, con el siguiente detalle "*Expediente Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020*", con tamaño 57,941 KB, cuyo contenido son doscientas sesenta y seis (266) páginas, que ha sido certificado por la señora Secretaria General Subrogante del CNE; y, que corresponde a la información requerida mediante auto dictado el 03 de agosto de 2020, a las 15h40.

Con los antecedentes expuestos y por corresponder al estado de la causa se procede con el siguiente análisis.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1.- El 30 de julio de 2020, a las 16h39, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, de parte de la magister María Eugenia Avilés Zeballos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, el oficio No. MREMH-DGSMH-2020-0244-O, desde la dirección electrónica **cmaldonado@cancilleria.gob.ec** un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal, que contiene un archivo con el título "MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf", el cual al ser descargado, contiene un documento en una foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María

Eugenia Avilés Zeballos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYjo/view?usp=sharing , mismo que al ser descargado contiene un documento en veintiún fojas, en el cual consta la imagen de la presunta firma del señor Buanerge Lenín Gavilánez González , así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el Sistema "Firma Ec 2.5.0" no pudo ser validada en razón de su formato.

2.2.- En el Suplemento del Registro Oficial No. 137 del 3 de febrero de 2020, se publicó la Ley No. 0, Ley Orgánica Reformativa de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, con lo cual se actualizó la legislación electoral ecuatoriana.

2.3.- El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-1-04-03-2020, expidió el actual Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, el cual fue publicado en el Registro Oficial (Edición Especial) No. 424 del 10 de marzo de 2020. Por tanto, la presente causa será tramitada de conformidad con los referidos cuerpos normativos, actualmente en vigencia, con observancia de los principios de la jurisdicción contencioso electoral, así como el respeto de las garantías del debido proceso, conforme lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.

2.4.- Mediante auto expedido por el suscrito juez electoral el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- *Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta la imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en el plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.*

SEGUNDO.- *Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ aclare y complete la pretensión; a tal efecto:*

- i) cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.*

“3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador”

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral, por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.

(...)

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando No. MREMH-CGEECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020...”*

Dicho auto fue notificado al señor Buanerge Lenin Gaviláñez González, a través de los correos electrónicos **bglenin@gmail.com** , **alvear.carlos@hotmail.com** y **abogada.tejedora@gmail.com** el 03 de agosto de 2020,, como se advierte de la razón sentada por la secretaria relatora del despacho, que obra de fojas setenta y cuatro (74).

2.5.- Mediante Oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O, de fecha 04 de agosto de 2020, el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, en atención a lo requerido por el suscrito juez en auto del 03 de agosto de 2020, a las 15h40, manifiesta:

"(...) En mi calidad de Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifico haber recibido del ciudadano Buanerge Lenin Gaviláñez González, el día jueves 30 de julio de 2020 a las 12h30, un escrito original en 21 (veintiuno) fojas, documento que encontrará mediante enlace de descarga como fichero PDF "ESCRITO BUANERGE LENIN GAVLINANEZ GONZALEZ". El documento se remite debidamente foliado, sellado y certificado. Cabe indicar que en la foja veintiuno consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gaviláñez González, y una impresión que dice "Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05"00".

2.6.- El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 10h27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica bglenin@gmail.com que contiene un escrito, con firma y rúbrica de "Buanerge Gaviláñez González" y firma digital del abogado Carlos Alvear Burbano, mediante el cual, en lo principal, dice:

"(...) En contestación a su providencia de 3 de agosto de 2020 a las 15h40 en su párrafo PIMERO manifiesto:

3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas:

(...)

Disposición Transitoria Segunda.- Mientras esté vigente el estado de excepción por calamidad pública por la presencia del COVID-19 y durante todo el tiempo que dure la emergencia sanitaria, el desarrollo de asambleas o convenciones en la ejecución de procesos electorales internos de organizaciones políticas, para elegir directivas y candidaturas de elección popular, podrán realizarse a través de los medios que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, tales como medios telemáticos y electrónicos que cuenten con las medidas necesarias de verificación de sus miembros en tiempo real, con la presencia virtual del delegado del Consejo Nacional Electoral o Delegaciones Provinciales Electorales, debiendo remitir la constancia de la realización de las mismas a través de disposiciones de almacenamiento electrónico.

Para el desarrollo de la elección de candidaturas y autoridades de las organizaciones políticas, las Organizaciones Políticas deberán desarrollar un software o sistema informático promoviendo los principios del sufragio a través de los medios telemáticos, que las organizaciones políticas establezcan para el efecto, metodología de sufragio que deberá estar considerada en el Reglamento Electoral Interno, aprobado por la Organización Política.

No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y, el voto en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente; y, del doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero, son los responsables de haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020.

4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACIÓN DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, en su último

inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima (jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condicionar la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso eleccionario interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello. El Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Arts.108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas, a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...)

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones,

calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...)

4.4. FALTA DE MOTIVACIÓN

(...) Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros se autoriza el uso de medios telemáticos, electrónicos, software o sistemas informáticos para la realización de asambleas o convenciones para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

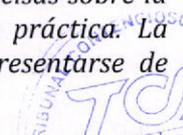
(...) Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACIÓN, esto es LA LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPRESIBILIDAD están ausentes en el inciso final de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 (...).

4.5. SEGURIDAD JURÍDICA

(...) Como ciudadano necesito tener la seguridad de que el Estado y los terceros se comportarán de acuerdo con el derecho y de que los órganos que deben de aplicarlo lo harán valer cuando sea irrespetado. Por otro lado, el derecho a la seguridad jurídica implica también que como ciudadano pueda definir mi propio comportamiento y mis acciones.

(...) La Resolución del Consejo Nacional Electoral afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)

5. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.



Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial;

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38efa01c8ba=c=d2ef55c6f

ARCHIVO PÚBLICO DE ACCESO PÚBLICO

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público para el expediente.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador

BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses".

2.7.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Buanerge Lenin Gaviláñez González, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: "4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido

como se encuentra debidamente justificado”; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h40, el recurrente afirma: “La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; sin que haya precisado de qué manera ha operado tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.

Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos “ejemplos”, cuando afirma: “Pongamos el ejemplo de un migrante que quiera ser candidato y se encuentre en Ucrania, esta persona tendría que movilizarse a otro país solo para aceptar la candidatura...”; y, “(...) por ejemplo un migrante ecuatoriano que viva en la ciudad de Toledo debería trasladarse a Madrid para poder cumplir esta imposición inventada por el CNE...”; y, “(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura...”.

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- “posiblemente” podría “impedir mi derecho a elegir y ser elegido”; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.9.- De otro lado, la normativa electoral exige también, como requisito: “El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos...”; al respecto, el recurrente dice:

“Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edcionesespeciales/item/download/12472_d1e6a070f38efa01c8ba=c=d2ef55c6f

De la revisión del proceso, se advierte que el recurrente ha adjuntado copia del ejemplar del Registro Oficial -Edición Especial- No. 825 de lunes 27 de julio de 2020, en el cual se ha publicado la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Consejo Nacional Electoral, por lo cual se verifica el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 6, numeral 5 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.10.- En relación al requisito de que el escrito de interposición del recurso, acción o denuncia, debe contener el nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, se advierte que, mediante oficio No. MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O (fs. 91 y 107), el Cónsul General del Ecuador en Madrid, ha certificado que recibió del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, el día 30 de julio de 2020, un escrito original en 21 fojas, y que en la foja 21 “consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González”; sin embargo, en relación a la firma del abogado patrocinador, el Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifica que en el escrito inicial presentado por el recurrente, consta una impresión que dice “Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05“00””.

2.11.- Al respeto, es necesario precisar que, conforme consta de la razón sentada por el abogado Gabriel Andrade Jaramillo, Secretario General subrogante del Tribunal Contencioso Electoral, que obra a fojas 61, en relación a la firma del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, patrocinador del recurrente, al ser verificada en el sistema “Firma EC 2.5.0.”, “no pudo ser validada en razón de su formato”, por lo cual este juzgador dispuso que el recurrente dé cumplimiento al requisito previsto en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, se advierte que el mismo contiene nuevamente la firma digital del referido profesional del derecho; más, al ser sometida a su respectiva verificación, persiste la imposibilidad de ser validada a través del Sistema FirmaEC 2.5.0., conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, que obra a fojas ciento diecinueve (119) del proceso; de lo cual se infiere incumplido el requisito exigido en la norma citada.

2.12.- Por tanto, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, persiste en omisión de los requisitos contenidos en los numerales 4 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, y evidencia incumplimiento de lo dispuesto por este juzgador mediante auto del 03 de agosto de 2020, a las 15h40.

2.13.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, “en caso de no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o el sustanciador dispondrá el archivo de la causa”

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, se dispone:

PRIMERO.- EL ARCHIVO de la presente causa, de conformidad con lo previsto en el artículo 245.2 de la reformada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE:

2.1. Al ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González y a su abogado patrocinador, en las siguientes direcciones electrónicas: bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com y en la casilla contencioso electoral No. 039.

2.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral No. 003, así como en los correos electrónicos secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec y edwinmalacatus@cne.gob.ec

TERCERO.- SIGA actuando la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora de este Despacho.

CUARTO.- PUBLÍQUESE en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 07 de agosto de 2020.


Dra. Consuelito Terán Gavilanes
SECRETARIA RELATORA



SENTENCIA**CAUSA Nro. 052-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020, a las 15h27. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal, dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo, Juez Suplente.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 052-2020-PLE-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Correo electrónico remitido el 30 de julio de 2020 a las 16h39 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cmaldonado@cancilleria.gob.ec, que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: "1.- Un (1) archivo con el título "mremh-cgecemadrid-2020-0709-m.pdf", con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título "MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf", con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación con el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYJO/view?usp=sharing, mismo que descargado contiene un (1) documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas.-" (Fs. 1 a 55 vuelta).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 052-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2020 a las 15:01:28, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri

Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 56, 57 a 57 vuelta / 61).

La causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 31 de julio de 2020 a las 16h19 en (1) un cuerpo contenido en (62) sesenta y dos fojas. (F. 62).

1.3. Auto dictado el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, mediante el cual el juez de instancia dispuso en lo principal: **a)** Que el recurrente, en el plazo de (02) dos días, aclare y complete su pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Que el Consejo Nacional Electoral remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. **c)** Que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples de cada uno de los documentos a los que hace referencia al memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020. (Fs. 63 a 65).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, mediante el cual, el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Buanerge Lenin Gavilanez González, la casilla contencioso electoral No. 039.

1.5. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:30:24 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto "**RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE**" que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) "**MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf**", con tamaño 108 KB, el cual una vez descargado contenía (1) documento en (1) una foja, en el cual consta firmado electrónicamente por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.5.0; y, ii) "**ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf**" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (11) once fojas que corresponde al escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral

presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilanez González. (Fs. 78 a 93).

1.6. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:32:32 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto **“RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE”** que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) **“MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf”**, con tamaño 108 KB, y, ii) **“ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILANEZ GONZALEZ_opt.pdf”** con tamaño 6 MB. (Fs.94 a 109).

1.7. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:27:57 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **“NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE”**, que contenía (01) un archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: **“CAUSA N° 052-2020-TCE”**, con tamaño 9MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento escaneado en (07) siete fojas. Según la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, en ese documento constaba "en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilanez Gonzalez; así como la firma digital de su abogado patrocinador Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que no pudo ser validada a través del sistema FirmaEC 2.5.0." (Fs. 110 a 119).

1.8. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:32:52 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: **“NOTIFICACION CAUSA No. 052-2020-TCE”** que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle **“REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf”** con tamaño 3 MB, el cual descargado contenía un documento escaneado en (13) trece fojas. (Fs. 120 a 134).

1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020 en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntó un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23. (Fs. 135 a 138).

1.10. Auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30. (Fs. 139 a 146).

1.11. Correo electrónico remitido el 09 de agosto de 2020 a las 09:19:02 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a otros correos, desde la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com, con el asunto: "**APELACIÓN Archivo causa Nro. 052-2020-TCE**", que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle "**Firmado APELACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE.pdf**" con tamaño 292 KB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (01) una foja, el que se observa la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano. Según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, esa firma fue validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0. (F. 167 a 169).

1.12. Auto dictado el 11 de agosto de 2020 a las 08h45, mediante el cual el Juez de instancia concede el recurso de apelación. (Fs. 170 a 170 vuelta).

1.13. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2020-M de 11 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes mediante el cual remite a la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa, en dos cuerpos. (F. 177).

1.14. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 045-11-08-2020-SG y razón sentada por el Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, de 11 de agosto de 2020 a las 15:31:08, mediante los cuales se verifica el resorteo de la causa Nro. 052-2020-TCE y se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal. (Fs. 178 a 180).

1.15. El expediente ingresó al Despacho del Juez Sustanciador el 11 de agosto de 2020 a las 19h02.

1.16. Auto de admisión a trámite dictado el 12 de agosto de 2020 a las 15h57. (F. 181 a 182).

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo. (F. 188).

1.18. Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. Convocatoria a Sesión Extraordinaria Jurisdiccional No. 052-2020-PLE-TCE. (F. 190).

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 72 inciso cuarto, 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el abogado del recurrente señor Buanerge Gavilánez González; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

En el inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral se dispone que la apelación se interpondrá dentro de los (03) tres días contados desde la última notificación.

A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30, fue notificado en la misma fecha al señor Buanerge Lenin Gavilanez González en la casilla contencioso electoral Nro. 039 a las 15h00 y en las direcciones de correo electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com a las 15h02.

El señor Buanerge Lenin Gavilanez González, a través del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, presentó mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2020 a las 9:19:02 un escrito firmado electrónicamente

mediante el cual interponía un recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa. (Fs. 167 a 168).

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACIÓN AL AUTO DE ARCHIVO

En el escrito que contiene el recurso de apelación, se manifiesta lo siguiente:

"De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 12h30 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa

El juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello." (SIC).

3.2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral le corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

¿Si el recurrente dio cumplimiento a lo dispuesto en el auto previo dictado por el Juez de Instancia?

Para resolver, este órgano de administración de justicia electoral, considera lo siguiente:

a) La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, por el ciudadano ecuatoriano Buanerge Lenin Gavilánez González, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, a través de la cual se expidieron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por considerar que esas reformas eran violatorias a sus derechos subjetivos.

Ese recurso y sus anexos fueron remitidos vía correo electrónico a este Tribunal, a través del correo institucional de un analista de la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana.¹

b) Una vez ingresada la causa y asignado el número para su tramitación ante este órgano de justicia electoral, la Secretaría General procedió a sortearla, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez de instancia.

El juez de instancia dentro de la presente causa dictó un auto previo con fecha 03 de agosto de 2020 a las 15h40 mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su pretensión y por tanto cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

c) El recurrente, vía correo electrónico, presentó un escrito a través del cual señaló que procedía a contestar los requerimientos del juez de instancia.

d) Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo el 07 de agosto de 2020 a las 12h30.

En este auto se constata que el juez electoral procedió a agregar documentos, señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de la presente causa, en tanto que en el acápite segundo detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.

El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe

¹ Véase foja 55 del expediente.

cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

La Constitución de la República del Ecuador, señala:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...)

7. (...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas...

El Código de la Democracia en el Título Cuarto (De la Administración y justicia electoral), capítulo Segundo (Instancias Jurisdiccionales ante el Tribunal Contencioso Electoral), en el artículo 245.2 determina taxativamente cuáles son los requisitos que debe cumplir el escrito mediante el cual se interpone el recurso; y, la misma norma en sus incisos finales señala el proceder ante la eventualidad de incumplimiento y su consecuencia, que no es otra que la orden de archivo de la causa.

El artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece el requisito de patrocinio jurídico de un abogado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El juez de instancia en cumplimiento estricto de sus funciones al recibir la documentación constante en el expediente que motiva esta causa, verificó la falta de cumplimiento de varios requisitos establecidos en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el Reglamento de Trámites del TCE, por lo que mediante auto previo dispuso que el recurrente los complete y le advirtió que su incumplimiento podría originar el archivo de la causa.

Entre las falencias iniciales del recurrente se identificó la imposibilidad de verificación de la validez de la aparente firma electrónica de su abogado patrocinador, constante en el escrito de interposición del recurso; imposibilidad que se mantuvo al intentar la misma comprobación en la suscripción del escrito por el cual se pretende completar la orden otorgada por el juez a quo.

Los servidores electorales (Secretario General Subrogante y Secretaria Relatora del Despacho) responsables de la verificación de validez de la firma, a través del sistema digital respectivo, en sendas oportunidades realizaron la constatación que corresponde y establecieron mediante razones constantes en el proceso que las aparentes firmas electrónicas no pudieron ser autenticadas, por lo que el recurrente no dio cumplimiento a la orden dispuesta por el juez de instancia en su auto previo de 03 de agosto de 2020.

El principio de la doble instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, a fin de que el Superior (en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral) verifique que en la tramitación del juez a quo no se hubieren producido omisión de solemnidades sustanciales, violaciones procesales que provoquen nulidades insubsanables, causado indefensión o se hayan incumplido los requisitos previstos en la ley.

Es deber del Tribunal garantizar la seguridad jurídica a través del respeto a la Constitución y el cumplimiento de las normas jurídicas previas, claras, públicas que en el presente caso han sido cumplidas por el juez que conoció y resolvió la causa en primera instancia.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González en contra del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1. Al señor Buanerge Lenin Gavilánez González y al abogado Carlos Alvear Burbano, en las direcciones electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec /

santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec /
edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ARTURO FABIAN
CABRERA
PEÑAHERRERA**

Firmado digitalmente por ARTURO FABIAN
CABRERA PEÑAHERRERA
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1707392302, cn=ARTURO FABIAN
CABRERA PEÑAHERRERA
Fecha: 2020.08.19 17:00:59 -05'00'

Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera

Juez

**ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.08.19 16:15:23 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado

Juez

(Voto Concurrente)



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

Dra. Patricia Guaicha Rivera

Jueza

**FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2020.08.19 16:30:31
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

Juez



Firmado electrónicamente por:
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020.

ALEX LEONARDO GUERRA TROYA
Firmado digitalmente por
ALEX LEONARDO GUERRA TROYA
Fecha: 2020.08.19 17:07:10 -05'00'

Ab. Alex Guerra Troya
**SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 052-2020-TCE
Voto concurrente Dr. Ángel Eduardo Torres Maldonado

ÁNGEL TORRES MALDONADO

VOTO CONCURRENTE

CAUSA Nro. 052-2020-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 19 de agosto de 2020, a las 15h27. **VISTOS.-** Agréguese al expediente:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general de este Tribunal, dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo, juez suplente.
- b) Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 052-2020-PLC-TCE.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. Correo electrónico remitido el 30 de julio de 2020 a las 16h39 al correo institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica tc Maldonado@cancilleria.gob.ec, que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: “1.- Un (1) archivo con el título “**mremh-egcumadrid-2020-0709-m.pdf**”, con tamaño 98 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema “Firma Ec 2.5.0” pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título “**MREMH-DGSMH-2020-0244-O.pdf**”, con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación con el sistema “Firma Ec 2.5.0” pudo ser validada, oficio en el que consta el link con el título https://drive.google.com/file/d/1NpWJH9_XCo89CSS-GfdKKjVah0HHmYJO/view?usp=sharing., mismo que descargado contiene un (1) documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Buanerge Lenin Gavilánez González; así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema “Firma Ec 2.5.0” no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta y un (31) fojas; en total cincuenta y cuatro (54) fojas.-” (Fs. 1 a 55 vuelta).

1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó el número 052-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2020 a las 15:01:28, radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 56, 57 a 57 vuelta / 61).

La causa ingresó al Despacho del juez de instancia, el 31 de julio de 2020 a las 16h19 en (1) un cuerpo contenido en (62) sesenta y dos fojas. (F. 62).

1.3. Auto dictado el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, mediante el cual el juez de instancia dispuso en lo principal: a) Que el recurrente, en el plazo de (02) dos días, aclare y complete su pretensión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 numerales 3, 4, 5 y 9 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral. b) Que el Consejo Nacional Electoral remita en copia certificada el expediente íntegro y debidamente foliado, que incluya los informes de las direcciones o unidades administrativas que correspondan y guarden relación con la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020. c) Que el Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples de cada uno de los documentos a los que hace referencia al memorando Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020. (Fs. 63 a 65).

1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0153-O, de 03 de agosto de 2020, mediante el cual, el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asigna al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, la casilla contencioso electoral No. 039.

1.5. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:30:24 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto "**RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE**" que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) "**MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf**", con tamaño 108 KB, el cual una vez descargado contenía (1) documento en (1) una foja, en el cual consta firmado electrónicamente por el señor Daniel Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, firma que fue validada en el sistema FirmaEC 2.5.0; y, ii) "**ESCRITO BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ_opt.pdf**" con tamaño 6 MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (11) once fojas que corresponde al escrito de presentación del recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González. (Fs. 78 a 93).

1.6. Correo electrónico remitido el 04 de agosto de 2020 a las 9:32:32 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica cecumadrid@cancilleria.gob.ec, con el asunto "**RESPUESTA A NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE**" que contenía (02) dos archivos adjuntos en formato PDF, con el siguiente detalle: i) "**MREMH-CGECUMADRID-2020-0017-O.pdf**", con tamaño 108 KB, y, ii) "**ESCRITO**

BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ_opt.pdf con tamaño 6 MB. (Fs.94 a 109).

1.7. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:27:57 a la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: ***“NOTIFICACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE”***, que contenía (01) un archivo adjunto en formato PDF con el siguiente detalle: ***“CAUSA N° 052-2020-TCE”***, con tamaño 9MB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento escaneado en (07) siete fojas. Según la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, en ese documento constaba “en imagen la firma del señor Buanerge L. Gavilánez González; así como la firma digital de su abogado patrocinador Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que no pudo ser validada a través del sistema FirmaEC 2.5.0.” (Fs. 110 a 119).

1.8. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 10:32:52 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde el correo electrónico bglenin@gmail.com, con el asunto: ***“NOTIFICACION CAUSA No. 052-2020-TCE”*** que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle “REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf” con tamaño 3 MB, el cual descargado contenía un documento escaneado en (13) trece fojas. (Fs. 120 a 134).

1.9. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1021-Of, de 05 de agosto de 2020 en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, secretaria general subrogante del Consejo Nacional Electoral; al que se adjuntó un CD-R, marca Maxell de 700 MB, ingresado en este Tribunal el 05 de agosto de 2020 a las 14h23. (Fs. 135 a 138).

1.10. Auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30. (Fs. 139 a 146).

1.11. Correo electrónico remitido el 09 de agosto de 2020 a las 09:19:02 a la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) y a otros correos, desde la dirección electrónica alvear.carlos@hotmail.com, con el asunto: ***“APELACIÓN Archivo causa Nro. 052-2020-TCE”***, que contiene (01) un archivo adjunto en formato PDF, con el siguiente detalle ***“Firmado APELACIÓN CAUSA No. 052-2020-TCE.pdf”*** con tamaño 292 KB, el cual una vez descargado contenía (01) un documento en (01) una foja, el que se observa la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano. Según consta de la razón sentada por la secretaria relatora de ese Despacho, esa firma fue validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0. (F. 167 a 169).

1.12. Auto dictado el 11 de agosto de 2020 a las 08h45, mediante el cual el juez de instancia concede el recurso de apelación. (Fs. 170 a 170 vuelta).

1.13. Memorando Nro. TCE-JVLL-SR-015-2020-M de 11 de agosto de 2020, suscrito por la doctora Consuelito Terán Gavilanes mediante el cual remite a la Secretaría General de este Tribunal el expediente de la presente causa, en dos cuerpos. (F. 177).

1.14. Informe de realización de sorteo de causa jurisdiccional, acta de sorteo No. 045-11-08-2020-SG y razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, de 11 de agosto de 2020 a las 15:31:08, mediante los cuales se verifica el resorteo de la causa Nro. 052-2020-TCE y se radica la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, juez presidente de este Tribunal. (Fs. 178 a 180).

1.15. El expediente ingresó al Despacho del juez sustanciador el 11 de agosto de 2020 a las 19h02.

1.16. Auto de admisión a trámite dictado el 12 de agosto de 2020 a las 15h57. (F. 181 a 182).

1.17. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0168-O de 12 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del TCE dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo. (F. 188).

1.18. Copia certificada de la Convocatoria a sesión jurisdiccional No. 52-2020-PLE-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 12h30 por el juez de primera instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gavilán González contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el abogado del recurrente señor Buanerge Gavilán González; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).

A fojas 166 del expediente, constan las razones de notificación sentadas por la doctora Consuelito Terán Gavilanes, secretaria relatora del Despacho del doctor Joaquín Viteri, en las que se certifica que el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 a las 12h30, fue notificado en la misma fecha al señor Buanerge Lenin Gavilán González en la casilla contencioso electoral Nro. 039 a las 15h00 y en las direcciones de correo electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com a las 15h02.

El señor Buanerge Lenin Gavilánez González, a través del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, presentó mediante correo electrónico el 09 de agosto de 2020 a las 9:19:02 un escrito firmado electrónicamente mediante el cual interpuso un recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa. (Fs. 167 a 168).

Por lo expuesto, el recurso de apelación fue presentado oportunamente dentro del tiempo establecido en el artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

TERCERO.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. Contenido del recurso de apelación al auto de archivo

En el escrito que contiene el recurso de apelación, se manifiesta lo siguiente:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 213, 214 y 215 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral interpongo RECURSO DE APELACIÓN del Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 a las 12h30 en la presente causa por el Juez de Instancia, para conocimiento y Resolución del Pleno.

De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa.

El juez de instancia deberá proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 215 del Reglamento de trámites, sin perjuicio de que pueda excusarse de continuar con el conocimiento de esta causa por encontrarse incurso en las causales legales para ello.
” (SIC).

3.2. Pretensión del recurso de apelación

El apelante solicita: *“al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa”*, por cuanto según el apelante sí ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga en el auto de 03 de agosto de 2020.

3.3. Fundamentos y argumentos esgrimidos por el juez de instancia para dictar el auto de archivo

Mediante auto expedido por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, el 03 de agosto de 2020 a las 15h40, se dispuso lo siguiente:

"PRIMERO.- Por cuanto en el escrito que, en formato PDF, fue remitido mediante correo electrónico, consta lo imagen de una firma aparentemente perteneciente al señor Buanerge Lenin Gavilánez González, del cual no se puede colegir su autenticidad; así como también, no pudo ser validada la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, el recurrente en el plazo de dos (02) días ratifique y legitime mediante documento físico o electrónicamente su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su patrocinador.

SEGUNDO.- Al tenor de lo previsto en el artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el plazo de dos días, el Recurrente ciudadano BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ aclare y complete la pretensión; a tal efecto:

I) cumpla los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, numerales 3, 4, 5 y 9.

"3.- Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho;

4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados;

5.- El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos: Acompañará la nómina de testigos, con copias de cédulas y con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como los informes de peritos, la exhibición de audiovisuales, informes institucionales y otras similares según corresponda. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre la institución que los posee y solicitará las medidas pertinentes para su práctica. La solicitud de acceso y auxilio contencioso electoral a la prueba debe presentarse de manera fundamentada.

9.- El nombre y la firma o la huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador" (las negritas fuera del texto original).

Se advierte que, en caso de no dar cumplimiento a lo solicitado en el presente auto, se dispondrá al archivo de la causa; recordándole que, actualmente el Tribunal

Contencioso Electoral se encuentra en periodo contencioso electoral por lo tanto, todos los días y horas son hábiles.”

(...)

CUARTO.- *De conformidad a lo previsto en el artículo 97 del Código Orgánico Administrativo, siguiendo el principio de buena fe y lealtad procesal, el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, disponga al Cónsul General del Ecuador en Madrid, para que a través del fedatario administrativo del consulado, certifique de manera pormenorizada, la condición de originales, copias certificadas o copias simples, de cada uno de los documentos a los que se hace referencia en el memorando No. MREMH-CGEECUMADRID-2020-0709-M, de 30 de julio de 2020...”*

El miércoles 05 de agosto de 2020, a las 10h27, se recibe en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un mail desde la dirección electrónica bglenin@gmail.com que contiene un documento con el título “CAUSA NO. 052-2020-TCE.pdf”. En dicho escrito, el recurrente, en lo principal, dice lo siguiente:

- 3. Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho.**

Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos, en especial el artículo 16, sobre las disposiciones transitorias, especialmente la segunda de ellas (...).

- 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados.**

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2 -6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020 vulnera el Art 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia de la siguiente manera:

4.1. LIMITACION DE DERECHOS

Los artículos 108 y 112 de la Constitución establecen la garantía del Estado para el pleno ejercicio de los derechos y atribuciones de los partidos y movimientos políticos a presentar candidatos y de los ciudadanos a ser presentados como candidatos.

Estos derechos están desarrollados casi de idéntica manera por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 del Código de la Democracia.

Pero la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, 'en su último inciso pretende desconocer ese derecho y esa garantía, contrariando la Constitución y la Ley.

Exige un requisito o una condición no establecida en la Constitución y la Ley electoral para participar en la vida política de la República, exigiendo digo, un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima, jurídicamente no se entiende eso de personalísima pero igual es una limitación y más aún en tiempos de COVID-19).

Condiciona la presentación de las candidaturas por parte de los partidos y movimientos políticos o sus alianzas, ya que introdujo una RESTRICCIÓN a ese derecho, y también el derecho de los ciudadanos a ser presentados como candidatos luego de superar el proceso electoral interno, exige un requisito adicional no previsto en la Constitución ni en la Ley.

Las limitaciones a los derechos constitucionales (Arts. 108 y 112) en primer lugar deben ser generadas por quien tenga competencia para ello, el Consejo Nacional Electoral no puede reformar ni el Código de la Democracia, ni mucho menos la Constitución. Eso se infiere por simple inspección de la lectura de la Constitución.

(...) Por lo tanto se vulneró mi Derecho a que NINGUNA NORMA JURÍDICA PODRÁ RESTRINGIR O LIMITAR EL CONTENIDO DE LOS DERECHOS NI DE LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES (...) y tampoco podía desconocer de esta manera los artículos 3, 94, 305, 306 del Código de la Democracia.

4.2. REGRESIÓN DE DERECHOS

La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, pretende ANULAR injustificadamente un derecho previsto en los Artículos 108 y 112 de la Constitución, desarrollados por los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia. Esta acción es una acción deliberada y regresiva. Menoscaba totalmente un derecho de los ciudadanos a ser elegidos, a participar de las cosas de interés público, a asociarse en organizaciones políticas; a ser presentados como candidatos de las organizaciones políticas (...).

4.3. IGUALDAD Y NO DISCRIMINACION

(...) Cuando el Consejo Nacional Electoral, mediante el último inciso de la segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020, se nos dio por parte del Estado un TRATO DIFERENTE, distinto a las personas que en nuestras mismas condiciones, calidades accederían a ser presentados como candidatos a dignidades de elección popular pero que están físicamente en el Ecuador, en nuestra Querida Patria, en nuestro territorio (...).

La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley.

En este caso no hay problemas interpretativos. Si es que dos grupos son iguales, deben ser tratados de igual manera, y pero si hay un grupo vulnerable debe tener atención preferente, Pues no, con nosotros los MIGRANTES no fue así, para nosotros se ANULARÍA nuestro derecho a ser presentados como candidatos a elección popular por parte de los partidos y movimientos políticos o alianzas, lo que constituye un CLARO DISCRIMEN.

(...)

4.4 FALTA DE MOTIVACION (...)

4.4.1. Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.

En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones.

Entonces,

Como es posible un presupuesto fáctico ahí si válido para arbitrar medidas para alcanzar la participación de los ciudadanos en las cosas públicas del Estado, se lo pretenda LIMITAR, RESTRINGIR, REGRESAR O SIMPLEMENTE ANULAR exigiendo un requisito que no permitiría nuestra participación, para dignidades nacionales, si es que no estamos presentes en el territorio nacional, el momento de la proclamación, y aceptación de las precandidaturas, además exige que sea indelegable y personalísima.

4.4.2. Además, jurídicamente, lo personalísimo quiere decir, que son derechos innatos del ser humano cuya privación aniquilaría su personalidad. Por favor, como aniquilaría mi personalidad si es que soy presentado como candidato a dignidades nacionales de elección popular y por la pandemia no puedo estar presente en la ciudad de Quito. Esta es una motivación falsa, un falso concepto al que pretenden darle un ropaje jurídico, cuando ni siquiera llega a significar una exigencia jurídica (...).

Como observamos, las características esenciales de la MOTIVACION, esto es la LOGICA, LA RAZONABILIDAD Y LA COMPENSIBILIDAD, están ausentes en el inciso final esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020.

La motivación es la expresión concreta de la LOGICA JURIDICA, y de la capacidad de construcción de un DISCURSO JURIDICO válido, dotes que le otorgan la ARGUMENTACION JURÍDICA, y la capacidad de expresión concreta del servidor público del cual emanan las resoluciones del poder público.

Su transgresión como hemos evidenciado en este caso, está castigada con la NULIDAD ordenada por la Constitución, es decir, que debe ser considerado antijurídica y no aplicable para el caso de mis derechos a ser presentado como candidato a una dignidad de elección popular en la circunscripción nacional.

4.5 SEGURIDAD JURIDICA

(...)La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...).

Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página oficial del Registro Oficial:

<https://www.registroficial.gob.ec/index.php/registro-oficial-web/publicaciones/edicionesespeciales/item/download/12472d1e6a070f38efa0lc8ba-c=d2ef55c6f>

ARCHIVO PUBLICO DE ACCESO PUBLICO

Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente.

9. El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador.

BUANERGE LENIN GAVILÁNEZ GONZALEZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses".

El 07 de agosto de 2020, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, emite el auto de archivo bajo el siguiente argumento:

2.7.- De la lectura del escrito ingresado por el ciudadano Buanerge Lenin Gaviláñez González, se advierte que identifica el acto o resolución que impugna, pues afirma interponer el recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020. De otro lado señala que la resolución objeto del presente recurso electoral ha sido emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Cabrera Zurita, Consejero; e ingeniera Esthela Acero Lanchimba, Consejera; y los votos en contra del ingeniero Enrique Pita García, Vicepresidente, y doctor Luis Verdesoto Custode, Consejero; de lo cual se verifica el cumplimiento del requisito previsto en el numeral 3 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

2.8.- Respecto del numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, la citada norma exige, como requisito del recurso: "4.- Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados".

En su escrito inicial, el recurrente, con relación a la Resolución No. PLE-CNE-2-6-7-2020, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, afirma: "Todo lo que vulnera mis derechos subjetivos al limitar y muy posiblemente impedir mi derecho a elegir y ser elegido como se encuentra debidamente justificado"; en su escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, por el cual dice dar cumplimiento al auto del 3 de agosto de 2020 a las 15h40, el recurrente afirma: "La segunda disposición transitoria de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 825 del 27 de julio de 2020, vulnera el Art. 112 y 108 de la Constitución, los artículos 2, 3, 94, 305 y 306 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia"; sin que haya precisado de qué manera ha operado

tal presunta afectación de sus derechos subjetivos, ni cómo se ha limitado o impedido el ejercicio del derecho invocado.

Por el contrario, fundamenta su recurso en supuestos "ejemplos", cuando afirma: "(...) si un Migrante que se encuentra en Australia por ejemplo pretende ser parte de la Lista Nacional de candidatos a la Asamblea Nacional, debería viajar desde Australia hasta Quito-Ecuador solamente para estar presente y poder aceptar dicha candidatura..."

El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- "muy posiblemente" podría "impedir mi derecho a elegir y ser elegido"; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

(...)

En relación al requisito de que el escrito de interposición del recurso, acción o denuncia, debe contener el nombre y la firma o huella digital del compareciente, así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador, se advierte que, mediante oficio No. MREMHCGECUMADRID-2020-001.7 -O (fs. 91 y 107), el Cónsul General del Ecuador en Madrid, ha certificado que recibió del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González, el día 30 de julio de 2020, un escrito original en 21 fojas, y que en la foja 27 "consta la firma autógrafa, de puño y letra original del ciudadano Buanerge Lenin Gavilánez González"; sin embargo, en relación a la firma del abogado patrocinador, el Cónsul General del Ecuador en Madrid, certifica que en el escrito inicial presentado por el recurrente, consta una impresión que dice "Firmado digitalmente por CARLOS ALFREDO ALVEAR BURBANO. Fecha: 2020.07.30 00:56:59-05 00 (...)"

4. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones del recurrente, hoy apelante, señor Buanerge Lenin Gavilánez González, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?

4.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se cumplieron, por parte del legitimado activo, con los requisitos solicitados por el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga mediante auto de 03 de agosto de 2020?

La presente causa se originó en un recurso subjetivo contencioso electoral presentado en el consulado del Ecuador en Madrid, por el ciudadano ecuatoriano Buanerge Lenin Gavilánez González, en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de julio de 2020, a través de la cual se expidieron las reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, por considerar que esas reformas eran violatorias a sus derechos subjetivos.

Ese recurso y sus anexos fueron remitidos vía correo electrónico a este Tribunal, a través del correo institucional de un analista de la Dirección de Gestión de Servicios de Movilidad Humana¹.

Una vez ingresada la causa y asignado el número para su tramitación ante este órgano de justicia electoral, la Secretaría General procedió a sortearla, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, como juez de instancia.

El juez de instancia dentro de la presente causa dictó un auto previo con fecha 03 de agosto de 2020 a las 15h40 mediante el cual dispuso al recurrente que aclare y complete su pretensión y por tanto cumpla con los requisitos establecidos en los numerales 3, 4, 5 y 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

El recurrente, vía correo electrónico, presentó un escrito a través del cual señaló que procedía a contestar los requerimientos del juez de instancia.

Como se observa en el cuaderno procesal, el juez de instancia dictó un auto de archivo el 07 de agosto de 2020 a las 12h30.

En este auto se constata que el juez electoral procedió a agregar documentos, señaló en el acápite primero los antecedentes fácticos de la presente causa, en tanto que en el acápite segundo detalló las consideraciones jurídicas en las que sustentó la decisión del archivo de la causa.

El Tribunal Contencioso Electoral, tiene como función específica el administrar justicia especializada en materia electoral y para ello debe cumplir con expresas disposiciones previstas en la Constitución y en la Ley.

El artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala los requisitos que deberán cumplir los recursos, acciones o denuncias que se interpongan ante

¹ Véase foja 55 del expediente.

el Tribunal Contencioso Electoral y que serán analizados por el juez a quien recaiga la competencia de conocer y resolver dicha controversia en la fase de admisibilidad.

Ahora bien, en el caso concreto, el juez de instancia, doctor Joaquín Viteri Llanga, consideró que los numerales 4 y 9 del artículo 6 *ibidem* no fueron observados por el recurrente, es así, que manifiesta en su auto de archivo lo siguiente:

Con relación al punto 4:

“El recurrente, a pesar de su extensa alegación, no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna, limitándose a indicar que aquella vulnera sus derechos, y que -supone- “muy posiblemente” podría “impedir mi derecho a elegir y ser elegido”; sin embargo, la sola invocación de un derecho, de ninguna manera acredita el cumplimiento del requisito exigido por la normativa electoral; por tanto, es evidente que persiste la omisión del requisito previsto en el numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”.

Ahora bien, para dar contestación al problema jurídico planteado es necesario analizar con detenimiento el escrito inicial y el de complementación al recuso subjetivo contencioso electoral planteado por el señor Buanerge Lenin Gavilánez González que fue transcrito *ut supra* para revisar si cumplió o no con lo ordenado por el juez de instancia.

En un primer momento, el recurrente señala: *“(…) La Resolución perjudica mi derecho como ecuatoriano residente en el exterior a poder inscribir en igualdad de condiciones con respecto del resto de ecuatorianos, riñe con el ejercicio de mis derechos y las garantías constitucionales aplicables e impide su plena y efectiva vigencia, el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL está obligado a reparar las violaciones a los derechos de los particulares, asimismo, debe respetar y hacer respetar los derechos y al menoscabar los mismos e inventar trabas ilegales para el ejercicio de los mismos evidentemente están cometiendo una flagrante discriminación. Por lo tanto, los derechos y garantías establecidos en la constitución son de directa e inmediata aplicación y no se exigirán condiciones o requisitos que no esté establecido en la Constitución o la Ley”.*

Luego manifiesta: *“Claramente se advierte la falta de motivación al analizar los tres incisos de esta segunda transitoria incorporada en el artículo 16 de la Resolución PLE-CNE 2-6-7-2020 publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, como es posible que en los dos primeros, se autorice el uso de medios telemáticos, electrónicos, software, o sistemas informáticos, para la realización de asambleas o convenciones, para los procesos electorales internos, para elegir candidatos y directivos de las organizaciones políticas, y más en tiempos de la pandemia COVID-19.*

En tiempos de la pandemia indicada se han impuesto por parte de las autoridades medidas tales como el distanciamiento social, la no aglomeración de personas, restricciones completas de movilidad y medios de transporte, o encarecimiento brutal de tales opciones”.

Finalmente señala: “(...) *La Resolución del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL afecta mis derechos de participación y el principio de progresividad y no regresividad de los derechos, por lo tanto, también, inobserva el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone que en ningún caso la reforma de la Constitución podrá afectar los derechos que reconoce la Constitución (...)*”.

Revisado y analizado con detenimiento el contenido de los escritos presentados por el recurrente, este Tribunal evidencia que el señor Buanerge Lenin Gavilánez González sí determina de manera clara y precisa cuáles podrían ser los agravios que le ocasionaría a él y a personas en su condición de migrante la vigencia de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020, que expide Reformas al Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que el recurrente sí dio cumplimiento al numeral 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal no comparte lo afirmado por el juez de instancia en cuanto a que el recurrente “*no cumple con la debida fundamentación, respecto de necesidad de expresar con claridad y precisión los agravios presuntamente causados por la resolución que impugna*”, dado que en la fase de admisibilidad el juez debe verificar el cumplimiento de requisitos formales para admitir a trámite un recurso, acción o denuncia, más no analizar o pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

En consecuencia, la admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

Por lo que, este Tribunal evidencia que el recurrente en su escrito de aclaración de 05 de agosto de 2020, a las 10h27, sí demostró los agravios que le puede ocasionar la referida resolución expedida por el órgano administrativo electoral; así como sí señaló los preceptos constitucionales y legales vulnerados, por lo que, a consideración del Pleno de este Tribunal, lo argumentado por el juez de instancia, no es procedente.

Con relación al punto 9:

“En el escrito ingresado el 5 de agosto de 2020, se advierte que el mismo contiene nuevamente la

firma digital del referido profesional del derecho; más, al ser sometida a su respectiva verificación, persiste la imposibilidad de ser validada a través del Sistema Firma EC 2.5.0., conforme la razón sentada por la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho, que obra a fojas ciento diecinueve (119) del proceso; de lo cual se infiere incumplido el requisito exigido en la norma citada”.

El artículo 245.2 del Código de la Democracia, establece el requisito de patrocinio jurídico de un abogado, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

En el escrito inicial como en el escrito de complementación del recurso, se identificó la imposibilidad de verificación de la validez de la aparente firma electrónica de su abogado patrocinador, constante en el escrito de interposición del recurso; imposibilidad que se mantuvo al intentar la misma comprobación en la suscripción del escrito por el cual se pretende completar la orden otorgada por el juez *a quo*.

El secretario general subrogante y la secretaria relatora del Despacho del juez de instancia, responsables de la verificación de validez de la firma, a través del sistema digital respectivo, en sendas oportunidades conforme consta del expediente electoral, realizaron la constatación que corresponde y establecieron mediante razones constantes en el proceso que las aparentes firmas electrónicas no pudieron ser autenticadas, por lo que el recurrente no dio cumplimiento a la orden dispuesta por el juez de instancia en su auto previo de 03 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, este Tribunal verifica que el ahora apelante, no dio cumplimiento al requisito exigido en el numeral 9 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

Por las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Buanerge Lenin Gavilán González en contra del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, por el juez de primera instancia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente voto concurrente con la sentencia de mayoría:

3.1. Al señor Buanerge Lenin Gavilán González y al abogado Carlos Alvear Burbano, en las direcciones electrónicas bglenin@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com / abogada.tejedora@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral Nro. 039.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiagovallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec .

CUARTO.- Actúe el abogado Alex Guerra Troya, secretario general de este Tribunal.

QUINTO.- Publíquese la presente sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

**ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1000147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.08.19 15:46:24 -05'00'

**Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
VOTO CONCURRENTE**

Certifico. - Quito, D.M., 19 de agosto de 2020.

**ALEX
LEONARDO
GUERRA
TROYA**

Firmado
digitalmente por
ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.08.19
16:55:31 -05'00'

**Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL**

AUTO DE ARCHIVO**CAUSA Nro. 053-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2020, a las 16h57. **VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0157-O de 04 de agosto de 2020, firmado por el Secretario General de este Tribunal, dirigido al señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, mediante el cual le asigna la casilla contencioso electoral N° 086.
- b) Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 09h29, a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora de este Despacho (secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica: cecumadrid@cancilleria.gob.ec con el asunto "**RESPUESTA: Notificación causa 053-2020-TCE**", el cual contiene (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF con el siguiente detalle: "1) con el título "**ESCRITO RODRÍGUEZ MUÑOZ LUIS ANTONIO.PDF**" con 6 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a (1) un documento en (12) doce fojas, 2) con el título "**MREMH-CGECUMADRID-2020-0018-O.PDF**" con 110 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un Oficio Nro. MREMH-CGECUMADRID-2020-0018-O, constante en (1) una foja, firmado electrónicamente por Daniel Eduardo Peñaranda Buele, Cónsul General del Ecuador en Madrid, mismo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Firma Válida".
- c) Oficio Nro. CNE-SG-2020-1014-Of. en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, en su calidad de Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas y (1) un CD-R marca Maxell de 700MB como anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de agosto de 14h19 y recibido en este Despacho, el mismo día a las 14h50.
- d) Correo electrónico remitido el 06 de agosto de 2020 a las 11:05:57 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica luisrodri201920@gmail.com, que contiene (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF, con el siguiente detalle: "1) con el título "**REGISTRO OFICIAL 825 27 de julio de 2020.pdf**" con 3 MB de tamaño, que una vez

descargado, corresponde a (1) un documento en (13) trece fojas, 2) con el título "**SKMBT_C22020080616480.pdf**" de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas".

- e) Correo electrónico remitido el 06 de agosto de 2020 a las 11:08:08 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica luisrodri201920@gmail.com, que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF, con el título "**SKMBT_C22020080616480.pdf**" de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, contiene: "un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"."

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- 1.1. El 30 de julio de 2020 a las 16h41 se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral (secretaria.general@tce.gob.ec), el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0245-O de la magíster María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remitido desde la dirección electrónica [t-cmaldonado@cancilleria.gob.ec](mailto:cmaldonado@cancilleria.gob.ec), que contiene (02) dos archivos en formato PDF, con el siguiente detalle: "1.- Un (1) archivo con el título "**mremh-cgecumadrid-2020-0708-m.pdf**", con tamaño 97 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por el señor Daniel Eduardo Peñaranda Buele, cónsul general del Ecuador en Madrid, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; 2) Un (1) archivo con el título "**MREMH-DGSMH-2020-0245-O.pdf**", con tamaño 95 KB, mismo que descargado contiene (1) un documento en una (1) foja, suscrito electrónicamente por la Mgs. María Eugenia Avilés Zevallos, Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0" pudo ser validada; oficio en el que consta el link con el título <https://drive.google.com/file/d/1jSa7dmSvpZDlSfDT5JFGCcMI2Jcmcgf/view?usp=sharing>", mismo que descargado contiene un documento en veintiún (21) fojas, en el cual consta en imagen la firma del señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz; así como la firma digital del abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema "Firma Ec 2.5.0"

no pudo ser validada en razón de su formato; y en calidad de anexos treinta (30) fojas; en total cincuenta y tres (53) fojas.-". (Fs. 1 a 54 vuelta).

- 1.2. La Secretaría General de este Tribunal le asignó a la causa el número 053-2020-TCE y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 31 de julio de 2020 a las 15:01:44, radicó la competencia en el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, Juez Presidente de este Tribunal, conforme se constata de la documentación que obra de autos. (Fs. 55 a 60).

El expediente ingresó al Despacho, el 03 de agosto de 2020 a las 09h22, en (1) un cuerpo que contiene (60) sesenta fojas, según se verifica de la razón sentada por la Secretaria Relatora del Despacho. (F. 61).

- 1.3. Auto previo dictado el 04 de agosto de 2020 a las 13h37, a través del cual en lo principal dispuse que el recurrente en dos días contados a partir de la notificación de ese auto aclare y complete su escrito de interposición de recuso, así como requeri información al Consejo Nacional Electoral y al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (Fs. 62 a 63 vuelta).
- 1.4. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0157-O de 04 de agosto de 2020, firmado por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, dirigido al señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, mediante el cual se le asigna la casilla contencioso electoral No. 086. (F. 68).
- 1.5. Correo electrónico remitido el 05 de agosto de 2020 a las 09h29, a los correos electrónicos institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y de la Secretaría Relatora de este Despacho (secretaria.general@tce.gob.ec / karen.mejia@tce.gob.ec), desde la dirección electrónica: cecumadrid@cancilleria.gob.ec con el asunto "**RESPUESTA: Notificación causa 053-2020-TCE**", el cual contiene (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF. (Fs. 70 a 84).
- 1.6. Oficio Nro. CNE-SG-2020-1014-Of. en (1) una foja, firmado electrónicamente por la doctora María Gabriela Herrera Torres, Secretaria General Subrogante del Consejo Nacional Electoral, con (2) dos fojas y (1) un CD-R marca Maxell de 700MB como

anexos, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral el 05 de agosto de 14h19 y recibido en este Despacho, el mismo día a las 14h50. (Fs. 85 a 90).

- 1.7. Correo electrónico remitido el 06 de agosto de 2020 a las 11:05:57 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica luisrodri201920@gmail.com, que contiene (02) dos archivos adjuntos en extensión PDF. (Fs. 91 a 112).
- 1.8. Correo electrónico remitido el 06 de agosto de 2020 a las 11:08:08 al correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal (secretaria.general@tce.gob.ec) desde la dirección electrónica luisrodri201920@gmail.com, que contiene (01) un archivo adjunto en extensión PDF. (Fs. 113 a 121).

SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

2.1. Con fecha 04 de agosto de 2020 a las 13h37 dispuse que el recurrente:

“En atención a lo que disponen el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente **en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:**

- 2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.
- 2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.
- 2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva “...la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso”.
- 2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

La contestación solicitada deberá ser remitida en ejemplar físico o de manera electrónica suscrita con firmas electrónicas que puedan ser validadas.”

2.2. El día 06 de agosto de 2020 a las 11:05:57 y a las 11:08:08, el recurrente remitió desde la dirección de correo electrónica luisrodri201920@gmail.com, un escrito en (07) siete fojas, con un anexo, mediante el cual indica que contesta lo requerido por este juzgador.

2.3. El artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, señala lo siguiente:

“Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa...”

2.4. Según las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de las firmas electrónicas² ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente, constantes en los escritos de aclaración ingresados el 06 de agosto de 2020 y que fueron enviados mediante correo electrónico.

Adicionalmente este juzgador observa, que el recurrente ha omitido su obligación de cumplir con lo señalado en el acápite segundo, numeral 2.2 del auto dictado el 04 de agosto de 2020.

TERCERO.- DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el recurrente no dio cumplimiento con lo ordenado

¹ Art. 7 inciso segundo del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

² Véase el artículo 5.- Sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente del Acuerdo Ministerial No. 017-2020.

en el auto dictado el 04 de agosto de 2020, se dispone: **archivar** la presente causa

CUARTO.- Notifíquese el contenido del presente auto de archivo:

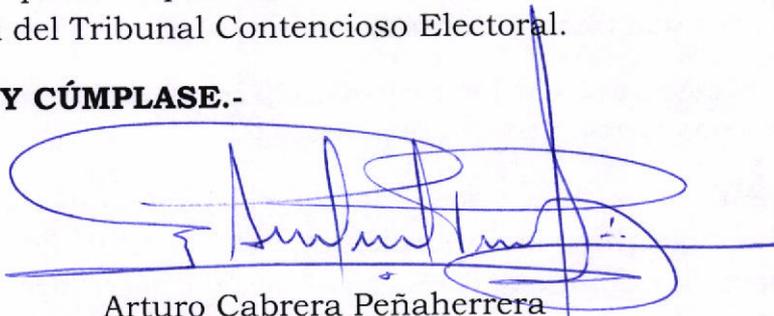
4.1. Al recurrente señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en las direcciones de correo electrónicas: luisrodri201920@gmail.com / alvear.carlos@hotmail.com y abogada.tejedora@gmail.com así como en la casilla contencioso electoral N° 086.

4.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, así como en las direcciones de correo electrónicas: secretariageneral@cne.gob.ec / santiago vallejo@cne.gob.ec / ronaldborja@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec.

QUINTO.- Actúe la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora del Despacho.

SEXTO.- Publíquese el presente auto de archivo en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Arturo Cabrera Peñaherrera
Juez Tribunal Contencioso Electoral

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 07 de agosto de 2020.



Ab. Karen Mejía Alcívar

Secretaria Relatora
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA No. 053-2020-TCE

SENTENCIA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2020, las 12h02.- **VISTOS.-**

ANTECEDENTES.-

1. El 30 de julio de 2020, ingresó a este Tribunal, el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0245-O mediante el cual la Directora de Gestión de Servicios de Movilidad Humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en la oficina consular de Madrid, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición y anexos.
2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien recibe en su despacho el expediente el 03 de agosto de 2020.
3. El 07 de agosto de 2020 el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó auto de archivo dentro de la causa 053-2020-TCE.
4. El 09 de agosto de 2020 el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020.
5. El señor juez de instancia, mediante auto de 11 de agosto de 2020 concedió el recurso de apelación.
6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez, cuyo expediente fue recibido en ese despacho, el 12 de agosto de 2020.
7. Mediante auto de 14 de agosto de 2020, el señor juez, doctor Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación en contra del auto de archivo de primera instancia dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa 053-2020-TCE.

SITUACIÓN FÁCTICA:**Recurso subjetivo contencioso electoral**

8. El señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, por sus propios derechos, interpuso un recurso contencioso electoral, con los siguientes argumentos y pretensión:

"Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se ha dispuesto expedir reformas al

REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS que son violatorias de mis derechos subjetivos al disponer entre otras cosas:

Tercer inciso de la Disposición transitoria segunda:

"(...) No obstante, la proclamación y aceptación de precandidaturas de postulación popular es expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los delegados del Consejo Nacional Electoral, en las Oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; en Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior, para la dignidad de Asambleístas en el exterior."

Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020..."

"La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la ley, pero además de ello, dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos por las siguientes consideraciones..."

9. La pretensión del recurrente que consta en su escrito aclaratorio, es:

"...Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes 27 de julio de 2020".

Auto de archivo

10. El señor juez de primera instancia, archivó el recurso en los siguientes términos:

11. *"...Por las consideraciones expuestas, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en consideración de que el recurrente no dio cumplimiento con lo ordenado en el auto dictado el 04 de agosto de 2020, se dispone: archivar la presente causa..."*

Recurso de apelación al auto de archivo

12. El recurrente apeló del auto de archivo del juez de primera instancia, con la siguiente fundamentación:

“...De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las aclaraciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha ampliación y aclaración se dio estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el Auto de Archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa...”

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia.

13. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. El artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas señala que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del Tribunal.
14. El artículo 268 de la citada ley orgánica dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.
15. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso de apelación del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, respecto del recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020; con fundamento en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, ~~el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente~~ para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia.

Legitimación activa

16. De la revisión del expediente, se observa que el señor, Luis Antonio Rodríguez Muñoz es parte procesal en la presente causa, pues es quien interpone el recurso contencioso electoral, materia del auto de archivo dictado por el juez de primera instancia; en consecuencia, cuenta con legitimación activa necesaria para interponer el presente recurso de apelación.

Oportunidad de la interposición del recurso

17. El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone que se puede interponer la apelación, dentro de los tres días contados desde la última notificación.

18. El auto de archivo dictado por el juez de primera instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, interpone su recurso de apelación el 09 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.
19. Por todo lo expuesto podemos concluir que el caso cumple las solemnidades sustanciales exigidas en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, por tal motivo, es procedente y se puede trascender a la cuestión de fondo del recurso.

ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES

20. La Convención Americana de Derechos Humanos, en concordancia con el artículo 14 inciso quinto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en referencia a la doble instancia, establecen que es una garantía procesal que debe conducir obligatoriamente a la exigencia de que para ejecutar una decisión, se necesite de una doble conformidad judicial.
21. Nuestra Constitución reconoce tal garantía en el artículo 76 numeral 7, literal m, y la apelación es concebida como aquel recurso a través del cual se puede realizar el estudio de todas las cuestiones que merezcan revisión para garantizar el derecho de defensa y el debido proceso tratándose del análisis de la prueba, de los hechos o relacionadas con errores en la aplicación u observancia del derecho procesal o de fondo.¹
22. Es menester señalar que el recurrente hace su apelación del auto de archivo en términos generales, sin indicar cuáles son las fallas, acciones u omisiones que afecten derechos y atenten contra las garantías del debido proceso, pues se limita a decir que "de la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido con lo requerido por juez de instancia..."; lo que hace difícil un contrastación puntual con lo argumentado por el juez para tomar su resolución. Sin embargo, tratándose del derecho a la defensa, primordial en el la estructura del debido proceso, este Tribunal hará un examen lo más exhaustivo posible de la decisión recurrida.

23. Para ello nos plantearemos la cuestión:

El recurrente completó y aclaró su recurso subjetivo contencioso electoral, en los términos exigidos por el juez de primera instancia en el auto de sustanciación de 4 de agosto de 2020?

24. El señor juez de primera instancia, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, en auto de sustanciación de 04 de agosto de 2020 requirió al recurrente:

"En atención a lo que disponen el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la

¹ Sentencia Corte Constitucional Ecuador Caso N.° 0002-10-DC

Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva "...la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso".

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

25. Respecto de lo requerido por el señor juez de instancia, en el punto 2.1 del auto de sustanciación; dentro del escrito de aclaración, a fojas 120 del expediente consta la pretensión del recurrente.

26. En referencia al contenido del punto 2.2; a fojas 33 del expediente encontramos la siguiente declaración del señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz: "Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020..."

27. En cuanto a lo dispuesto por el señor Juez en el punto 2.3, el recurrente en su aclaración se limita a decir: "Como prueba la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 del Consejo Nacional Electoral, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 825 del 27 de julio de 2020. Es importante señalar que, de conformidad con el artículo 23, numeral 1 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites, se encuentra prohibido a las entidades públicas, solicitar cualquier documento que contenga información que repose en "bases develadas por entidades públicas", por lo que adjunto el archivo digital del archivo público, para el expediente.", fojas 120 del expediente; sin que se encuentre la precisión exigida por el juez de primera instancia

28. En cuanto la disposición del punto 2.4.; para que el recurrente ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en su aclaración textualmente dice: "LUIS ANTONIO RODRÍGUEZ MUÑOZ, firmo con mi abogado defensor Carlos Alfredo Alvear Burbano, quien suscribió conmigo este recurso y a quien autorizo para que con su firma suscriba cuanto escrito y participe en cuanta diligencia considere pertinente en defensa de mis intereses".

29. La señorita secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia , emite la siguiente razón "RAZÓN.- Con fecha 06 de agosto de 2020, a las 11:08:08, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: luisrodri201920@gmail.com con el asunto "N° 053-2020-TCE", mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "SKMBT_C22020080616480.pdf" de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas"...".
30. Como se evidencia, el recurrente no determina ni entrega certificado ni documento alguno que valide las firmas; y tampoco la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, pudo obtenerlas de los sistemas y aplicaciones oficiales.
31. Respecto al pedido que consta en el punto 2.5. , a fojas 120 consta que el recurrente aclara que interpone el recurso con fundamento en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia.
32. Con los fundamentos expuestos, se concluye que el recurrente, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz no cumplió con lo dispuesto en el auto de sustanciación de 4 de agosto de 2020 emitido por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en los términos exigidos por el señor juez.
33. Los incumplimientos en que incurre el recurrente, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, fueron analizados por el juez de primera instancia y constituyeron motivación para la emisión del auto de archivo del 07 de agosto del 2020.

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- Ejecutada la presente sentencia se dispone su archivo.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia:

3.1 Al apelante, Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en las direcciones de correos electrónicos: luisrodri201920@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com abogada.tejedora@gmail.com y en la casilla contencioso electoral 086.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec;

santiagovallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-



Firmado electrónicamente por:
**PATRICIA
ELIZABETH
GUAICHA RIVERA**

**Dra. Patricia Guaicha Rivera
JUEZA**

**JOAQUIN
VICENTE
VITERI
LLANGA**

Firmado digitalmente por JOAQUIN
VICENTE VITERI LLANGA
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, o=QUITO,
serialNumber=0600003941,
cn=JOAQUIN VICENTE VITERI
LLANGA
Fecha: 2020.08.26 14:49:24 -05'00'

**Dr. Joaquín Viteri Llanga
JUEZ**

**ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL EDUARDO
TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC,
o=QUITO, serialNumber=1900147842, cn=ANGE
L EDUARDO TORRES MALDONADO
Fecha: 2020.08.26 14:02:06 -05'00'

**Dr. Ángel Torres Maldonado
JUEZ
(VOTO CONCURRENTENTE)**



Firmado digitalmente por:
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

**Msc. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ
(VOTO CONCURRENTENTE)**

**FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ**

Firmado digitalmente
por FERNANDO
GONZALO MUÑOZ
BENITEZ
Fecha: 2020.08.26
15:32:35 -05'00'

**Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de agosto de 2020.

**ALEX
LEONARD
O GUERRA
TROYA**

Firmado
digitalmente por
**ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA**
Fecha: 2020.08.26
15:56:11 -05'00'

**Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Causa No. 053-2020-TCE

**VOTO CONCURRENTENTE DE LOS JUECES ÁNGEL TORRES MALDONADO Y
GUILLERMO ORTEGA CAICEDO****SENTENCIA DENTRO DE LA CAUSA No. 053-2020-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 26 de agosto de 2020, las 12h02- **VISTOS.-** Agréguese al expediente: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0087-O, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al magíster Wilson Guillermo Ortega Caicedo; y, b) Copia certificada de la convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 058-2020-PLE-TCE.

I. ANTECEDENTES.-

- 1.1. El 30 de julio de 2020, ingresó a este Tribunal, el Oficio Nro. MREMH-DGSMH-2020-0245-O mediante el cual la directora de gestión de servicios de movilidad humana del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, remite el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en la oficina consular de Madrid, incluyendo el memorando del consulado, el escrito de interposición y anexos (Fs.1-54).
- 1.2. Luego del sorteo respectivo, le correspondió en primera instancia su conocimiento al doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, quien recibe en su despacho el expediente el 03 de agosto de 2020 (Fs. 55-60).
- 1.3. El 07 de agosto de 2020, a las 16h57 el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dictó auto de archivo dentro de la causa 053-2020-TCE (Fs. 122-124).
- 1.4. El 09 de agosto de 2020 el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, presentó recurso de apelación al auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020 (F. 130).
- 1.5. El juez de instancia, mediante auto de 11 de agosto de 2020 concedió el recurso de apelación (Fs. 132-133).
- 1.6. Luego del sorteo respectivo le correspondió la sustanciación en segunda instancia al doctor Fernando Muñoz Benítez, cuyo expediente fue recibido en ese despacho, el 12 de agosto de 2020 (Fs. 139-141.)
- 1.7. Mediante auto de 14 de agosto de 2020, el juez Fernando Muñoz Benítez, admitió a trámite el recurso de apelación en contra del auto de archivo de primera instancia dictado por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, dentro de la causa 053-2020-TCE.

1.8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2020-0087-O, de 25 de agosto de 2020, suscrito por el abogado Alex Leonardo Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral dirigido al magister Wilson Guillermo Ortega Caicedo.

1.9. Convocatoria a la sesión extraordinaria jurisdiccional No. 058-2020-PLE-TCE para tratar la causa No. 053-2020-TCE.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República dispone:

Art. 221.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas. (...)

El inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante LOEOP), señala:

Art. 72.- (...) En los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el pleno del tribunal, en cuyo caso, la selección del juez sustanciador se efectuará por sorteo.

El artículo 268 numeral 6 de la LOEOP dispone:

Art. 268.- El Tribunal Contencioso electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente:

6. Recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones.

El Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en el artículo 215, señala:

Art. 215.- (...) El Pleno del Tribunal en los diez días contados desde la fecha de admisión a trámite del recurso, deberá resolverlo mediante sentencia.

El presente recurso de apelación se refiere a la revisión del auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 16h57 por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, en el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz contra la resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 adoptada por el Consejo Nacional Electoral el 6 de julio de 2020.

En consecuencia, con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria invocada, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es competente para conocer y resolver, en segunda y definitiva instancia, el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se observa que el recurso vertical fue presentado por el recurrente señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz; en consecuencia, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso vertical.

2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso primero del artículo 214 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

Art. 214.- Interposición.- La apelación, salvo en la acción de queja, se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación; y, el juez de primera instancia, sin correr traslado ni observar otra solemnidad, concederá el recurso dentro de un día de recibido el escrito en el despacho (...).

El auto de archivo dictado por el juez de primera instancia fue debidamente notificado el 07 de agosto de 2020; el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, interpone su recurso de apelación el 09 de agosto de 2020, dentro del plazo reglamentario.

Una vez revisados los aspectos de forma, este Tribunal, procede al análisis de fondo del recurso de apelación.

III.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, por sus propios derechos, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, con los siguientes argumentos y pretensión:

“Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se ha dispuesto expedir las reformas al REGLAMENMTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS, que son violatorias de mis derechos subjetivos al disponer entre otras cosas:

Tercer inciso de la Disposición transitoria segunda:

“(…) No obstante, la proclamación y aceptación de candidaturas de postulación popular expresa, indelegable y personalísima, y se realizará en unidad de acto en el plazo de 10 días de efectuada la elección, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, en las Oficinas de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, tratándose de dignidades nacionales; Delegaciones Provinciales Electorales, para el caso de dignidades a nivel local; y, en las oficinas Consulares en el Exterior; para la dignidad de Asambleístas en el exterior.”

Dicha resolución lesiona los derechos de participación de los ciudadanos y el Pleno del Consejo Nacional Electoral es responsable de dicha acción al haber aprobado la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020...”

“La Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020 aprobada por el Consejo Nacional Electoral incluye varios cambios normativos que van más allá de la facultad reglamentaria del CNE puesto que está creando procedimientos y requisitos no contemplados ni en la Constitución ni en la ley pero además de ello dichos requisitos vulneran derechos y se constituyen en limitaciones inconstitucionales e ilegales en el ejercicio de los derechos de participación y afectan directamente mis derechos subjetivos por las siguientes consideraciones...”

3.2.La pretensión del recurrente que consta en su escrito aclaratorio, es:

“(…) Por lo expuesto, solicito se deje sin efecto la Disposición Transitoria Segunda de la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 del lunes 27 de julio de 2020”.

3.3.Contenido del recurso de apelación al auto de archivo

El recurrente apeló del auto de archivo del juez de primera instancia, con la siguiente fundamentación:

“...De la sencilla revisión del escrito de ampliación y aclaración y conforme se ha justificado plenamente, he cumplido lo requerido por el Juez de instancia, a pesar de que ello no era necesario puesto que todas las actuaciones requeridas ya estaban contempladas en el escrito inicial y que a pesar de que no había motivo para solicitar dicha aclaración y ampliación se do estricto cumplimiento con la misma.

Motivo por el cual de la manera más respetuosa solicito al Pleno del Tribunal que REVOQUE y deje sin efecto el auto de archivo emitido con fecha 7 de agosto de 2020 en la presente causa...”.

3.4. Fundamentos y argumentos esgrimidos por el juez de instancia para dictar el auto de archivo

Mediante auto expedido por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, el 07 de agosto de 2020 a las 16h57, se dispuso lo siguiente:

2.1. Con fecha 04 de agosto de 2020 a las 13h37 dispuse que el recurrente: “En atención a lo que disponen el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; y, artículo 14 del Reglamento de Actividades Técnico Procesales de la Secretaría General y Secretarías Relatoras del Tribunal Contencioso Electoral, el recurrente en el plazo de (02) dos días contados a partir de la notificación del presente auto:

2.1. Aclare su pretensión así como los agravios que le cause la resolución contra la cual interpone el recurso.

2.2. Determine la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la ~~responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas.~~

2.3. Determine con precisión las pruebas que pretende presentar, en consideración de que en el escrito que contiene el recurso indica que se reserva “...la acción de otras pruebas que puedan ser necesarias para validar los hechos materia del presente Recurso”.

2.4. Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado.

2.5. Aclare la causal del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por la cual pretende interponer el recurso.

La contestación solicitada deberá ser remitida en ejemplar físico o de manera electrónica suscrita con firmas electrónicas que puedan ser validadas.

(...)

2.4 Según las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de las firmas electrónicas, ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente, constantes en los escritos de aclaración ingresados el 06 de agosto de 2020 y que fueron enviados mediante correo electrónico.

Adicionalmente este juzgador observa, que el recurrente ha omitido su obligación de cumplir con lo señalado en el acápite segundo, numeral 2.2 del auto dictado el 04 de agosto de 2020.

IV. DETERMINACIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del recurso planteado y de las pretensiones del recurrente, hoy apelante, señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en forma previa a dictar el fallo correspondiente, es necesario considerar el siguiente problema jurídico:

¿Se cumplió por parte del legitimado activo con los requisitos 2.2 y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

4.1. RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

¿Se cumplió por parte de la legitimada activa con los requisitos 2.2. y 2.4 solicitados por el juez de instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera, mediante auto de 04 de agosto de 2020?

El juez de instancia, en el numeral 2.2. de la disposición segunda del auto referido, ordenó que el ahora apelante determine “...la identidad de las personas o servidores públicos a quienes se atribuye la responsabilidad del hecho, acto o resolución respecto del cual se interpone el recurso y el lugar dónde deben ser notificadas...”.

Revisado el expediente electoral, el recurrente el 06 de agosto de 2020 remitió desde el correo electrónico luisrodri201920@gmail.com un escrito por medio del cual da contestación a lo ordenando pro el juez de instancia y señala con relación a este punto, lo siguiente: *Se interpone el presente Recurso Subjetivo Contencioso Electoral contra la Resolución PLE-CNE-2-6-7-2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial 825 de lunes de 27 de julio de 2020, mediante la cual se expidió reformas al REGLAMENTO PARA LA DEMOCRACIA INTERNA DE LAS ORGANIZACIONES POLITICAS que son*

violatorias de mis derechos subjetivos (...), es decir no cumple con lo ordenando en el 2.2. del auto de 04 de agosto de 2020, las 13h37.

El juez de instancia, en el numeral 2.4. de la disposición segunda del auto en referencia, dispuso al ahora apelante que *"...Ratifique y legitime mediante documento válido (físico o electrónico) su comparecencia, firma y rúbrica así como la autorización conferida a su abogado..."*

Al respecto, el recurrente manifestó en el escrito de aclaración firmar con su abogado defensor y autorizarle para que la patrocine en la presente causa. Al final del mismo consta la imagen de una rúbrica que se ubica sobre del nombre del señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, así como también la imagen de firma electrónica del abogado patrocinador, Carlos Alvear Burbano.

El juez de instancia, en el acápite **"SEGUNDO.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS"**, numeral 2.4, del auto de archivo, indicó:

2.4 Según las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho, no se ha podido verificar la validez de las firmas electrónicas, ni tampoco la autenticidad de la rúbrica del recurrente, constantes en los escritos de aclaración ingresados el 06 de agosto de 2020 y que fueron enviados mediante correo electrónico.

La secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, emite la siguiente razón *"RAZÓN.- Con fecha 06 de agosto de 2020, a las 11:08:08, ingresó a través del correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección electrónica: luisrodri201920@gmail.com con el asunto N° 053-TCE, mismo que contiene un archivo adjunto en extensión PDF con el título "SKMBT_C22020080616480.pdf de 5 MB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito constante en (7) siete fojas, en el que consta en imagen una firma sobre el nombre LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MUÑOZ y la firma electrónica del abogado Carlos Alvear Burbano, archivo que luego de su verificación en sistema oficial de validación de documentos firmados electrónicamente FirmaEc 2.4.0, reporta el mensaje "Documento sin firmas" ... "*

Como se evidencia, el recurrente no determina ni entrega certificado ni documento alguno que valide las firmas; y tampoco la secretaria relatora del despacho del juez de primera instancia, pudo obtenerlas de los sistemas y aplicaciones oficiales.

La admisibilidad consiste en un primer examen sobre los requisitos formales previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por aquello se prevé que el examen de admisibilidad puede considerarse como un filtro que permite o no

la tramitación por parte del juez, únicamente para aquellos casos que hayan sido interpuestos de manera correcta en el aspecto formal.

Por lo tanto, de acuerdo al análisis formal del recurso, se evidencia que la recurrente en su escrito de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral no cumple con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; por lo que este Tribunal comparte lo afirmado por el juez de instancia, en cuanto a que el hoy apelante incumplió lo ordenado por el juzgador en auto de 04 de agosto de 2020, a las 13h37.

V. DECISIÓN

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- NEGAR el recurso de apelación presentado por el señor Luis Antonio Rodríguez Muñoz, contra el auto de archivo de 07 de agosto de 2020, dictado por el juez de primera instancia, doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

SEGUNDO.- RATIFICAR el auto de archivo dictado el 07 de agosto de 2020, a las 16h57 por el doctor Arturo Cabrera Peñaherrera.

TERCERO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el contenido del voto concurrente con la sentencia de mayoría:

4.1 Al apelante, Luis Antonio Rodríguez Muñoz, en las direcciones de correos electrónicos: luisrodri201920@gmail.com; alvear.carlos@hotmail.com; y, abogada.tejedora@gmail.com

4.2 Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, Diana Atamaint Wamputsar, en la casilla contencioso electoral Nro. 003, en las direcciones de correo electrónico: secretariageneral@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; edwinmalacatus@cne.gob.ec y ronaldborja@cne.gob.ec.

QUINTO.- SIGA actuando el abogado Alex Guerra Troya, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

**ANGEL
EDUARDO
TORRES
MALDONADO**

Firmado digitalmente por ANGEL
EDUARDO TORRES MALDONADO
Nombre de reconocimiento (DN):
c=EC, l=QUITO,
serialNumber=1900147842,
cn=ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2020.08.26 14:00:26 -05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Mg.c.
**JUEZ
VOTO CONCURRENTE**



Firmado digitalmente por:
**WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO**

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo
**JUEZ
VOTO CONCURRENTE**

Certifico. - Quito, D.M., 26 de agosto de 2020.

**ALEX
LEONARDO
GUERRA
TROYA**

Firmado
digitalmente por
ALEX LEONARDO
GUERRA TROYA
Fecha: 2020.08.26
15:57:34 -05'00'

Ab. Alex Guerra Troya
SECRETARIO GENERAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.